

Mérida, Yucatán, a quince de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00077019**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- A dicho del recurrente, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, la cual quedare registrada bajo el folio número 00077019, en la cual requirió lo siguiente:

"BUEN DÍA SE SOLICITA QUE POR ESTA PNT ENTREGUEN EN ARCHIVO ESCANEADO LO SIGUIENTE: 1. EL CONTRATO CELEBRADO POR ESE HOSPITAL CON LA EMPRESA SERVICIO MÉDICO HOSPITALARIO DE PETO S.C.P Y SEÑALEN QUIEN ERA L PRESIDENTE Y ADMINISTRADOR DE DICHA EMPRESA, ASÍ COMO SU REPRESENTANTE LEGAL DURANTE ENERO A MARZO DE 2013. 2. ARCHIVO ESCANEADO DE LOS CHEQUES EXPEDIDOS A FAVOR DE LA EMPRESA SERVICIO MÉDICO HOSPITALARIO DE PETO S.C.P. Y SUS CORRESPONDIENTES FACTURAS DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2013" (Sic).

SEGUNDO.- En fecha diez de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00077019, por parte del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"SE RECURRE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS..."

TERCERO.- Por auto emitido el día doce de febrero de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha catorce del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veinte y veintiocho de febrero del año en curso, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha dos de abril del presente año, se tuvo por presentado al Jefe de Departamento de Administración del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, con el correo electrónico de fecha siete de marzo del año referido, y archivos adjuntos; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias referidas, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues en fecha siete de marzo del año en cita, esto es, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente la información que a su juicio corresponde con la solicitada, a través del correo electrónico designado para tales efectos; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas cinco y quince de abril de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado

y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00077019, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“archivo escaneado de: 1. El contrato celebrado por ese Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, con la empresa “Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P.” y señalen quien era el presidente y administrador de dicha empresa, así como su representante legal durante enero a marzo de dos mil trece; 2. Los cheques expedidos a favor de la empresa “Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P.” en los meses de enero a marzo de dos mil trece, y 3.***

Las facturas correspondientes expedidas a favor de la empresa "Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P." en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece".

Al respecto, la parte recurrente el día diez de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de febrero del presente año, se corrió traslado al Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha siete de marzo del año que acontece, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO.- A continuación, se establecerá el marco jurídico aplicable para determinar la competencia del Área o Áreas que pudieren poseer la información solicitada en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."**

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

Asimismo, el Decreto 777, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el diecinueve de junio de dos mil siete, que crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado: "Hospital Comunitario de Peto, Yucatán", dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE SE DENOMINARÁ HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, YUCATAN.

EN ESTE DECRETO, A DICHO ORGANISMO SE LE DENOMINARÁ COMO EL HOSPITAL.

...

ARTÍCULO 5.- LA ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL ESTARÁ A CARGO DE UNA JUNTA DE GOBIERNO Y DE UN DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 7.- LA JUNTA DE GOBIERNO SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL HOSPITAL Y ESTARÁ INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

...

EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO SERÁ DETERMINADO EN EL ESTATUTO ORGÁNICO Y EN LOS REGLAMENTOS O MANUALES QUE LA JUNTA DE GOBIERNO EMITA.

..."

Finalmente, el Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. EL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, AGRUPADO EN EL SECTOR SALUD QUE TIENE POR OBJETO PRINCIPAL PRESTAR SERVICIOS DE SALUD DE ALTA CALIDAD, EN MATERIA DE ATENCIÓN MÉDICA CON ESPECIALIDAD EN GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y PEDIATRÍA, INCLUYENDO SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN.

ARTÍCULO 2º. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LA LEY, A LA SECRETARÍA O AL HOSPITAL, SE ENTENDERÁ HECHA AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, A LA SECRETARÍA DE SALUD Y AL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO.

...

ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...

B) JEFATURAS. COORDINACIÓN O DEPARTAMENTOS ADMINISTRACIÓN

...

ARTÍCULO 18º. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...

V.- ESTABLECER, NORMAR, SUPERVISAR Y EVALUAR CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, LA CONTABILIDAD DEL HOSPITAL, ASÍ COMO CUMPLIR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN LA MATERIA;

...

XII.- CAPTAR Y REGISTRAR TODAS LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTALES DEL HOSPITAL;

...

XVIII.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN, AUTORIZACIÓN, TRÁMITE Y SUPERVISIÓN DE CONVENIOS, CONTRATOS Y PEDIDOS QUE SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO, CONCESIONES Y OBRA PÚBLICAS CELEBRE EL HOSPITAL;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la **Administración Pública Paraestatal** son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que son **organismos públicos descentralizados**, las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.
- Que el **Hospital Comunitario de Peto, Yucatán**, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector salud que tiene por objeto principal prestar servicios de salud de alta calidad, en materia de atención médica con especialidad en ginecología, obstetricia y pediatría, incluyendo servicios de hospitalización.
- Que el **Hospital Comunitario de Peto, Yucatán**, tiene una estructura orgánica integrada por diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra: la **Jefatura de Administración**.
- Que la **Jefatura de Administración**, tiene entre sus facultades establecer, normar, supervisar y evaluar con la aprobación del director general, la contabilidad del hospital, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de las normas en la materia; captar y registrar todas las operaciones financieras y presupuestales del hospital; y participar en la elaboración, autorización, trámite y supervisión de convenios, contratos y pedidos que sobre adquisiciones, arrendamiento, concesiones y obra públicas celebre el hospital.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada por la parte recurrente, esto es: ***“archivo escaneado de: 1. El contrato celebrado por ese Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, con la empresa “Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P.” y señalen quien era el presidente y administrador de dicha empresa, así como su representante legal durante enero a marzo de dos mil trece; 2. Los cheques expedidos a favor de la empresa “Servicio Médico Hospitalario de Peto S.C.P.” en los meses de enero a marzo de dos mil trece; y 3. Las facturas correspondientes expedidas a favor de la empresa “Servicio***

Médico Hospitalario de Peto S.C.P." en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece", se desprende que el área que resulta competente para conocerle, es la **Jefatura de Administración del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán**, pues es quien se encarga de supervisar y evaluar la contabilidad del hospital, captar y registrar todas las operaciones financieras y presupuestales del hospital y de participar en la elaboración, autorización, trámite y supervisión de convenios, contratos y pedidos que sobre adquisiciones, arrendamiento, concesiones y obra públicas celebre el hospital; en tal razón, es el Área que resulta competente para poseer la información en sus archivos.

Con todo, una vez establecida la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.

SEXTO.- De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto el día siete de marzo de dos mil diecinueve, revocar la falta de respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

En ese sentido, de la lectura realizada a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico al correo electrónico de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual Sujeto Obligado rindió sus alegatos, se observa que este remitió diversos archivos adjuntos, mediante los cuales pretende dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, mismos que enviara a la parte recurrente el propio día, mediante el correo electrónico proporcionado por la misma en el presente medio de impugnación.

Del estudio efectuado a la información que fuera puesta a disposición del particular, se advierte que sí corresponde con la solicitada en los contenidos de información 1 y 3, se dice lo anterior, toda vez que el Jefe de Departamento de Administración del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, quien resultara competente

para conocer de la información solicitada, mediante correo electrónico de fecha siete de marzo del presente año, puso a disposición del solicitante, por una parte, el contrato de prestación de servicios de atención médico-hospitalaria, que celebran el Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, y la Sociedad Servicios Médico Hospitalarios de Peto S.C.P. de fecha quince de abril de dos mil trece, y por otra, diversas facturas expedidas a favor de Servicios Médico Hospitalarios de Peto S.C.P. por el Sujeto Obligado; documentales de mérito que sí corresponde a la información solicitada por el particular, pues así se advierte de la lectura efectuada a dichos documentos.

Ahora bien, en cuanto al contenido de información precisado en el numeral 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado, no fue congruente en su proceder, toda vez que en el correo electrónico de referencia, remitió diversas copias de los estados de cuentas de dicho organismo, y no así los cheques que fuera expedidos a favor del Servicio Médico Hospitalarios de Peto S.C.P., en las fechas requeridas por el ciudadano, por lo tanto, se advierte que los estados de cuentas aludidos no corresponden con la información que es del interés del particular obtener, pues fue claro al precisar en su solicitud, su interés de obtener los cheques, por lo que se desprende que el Sujeto Obligado no agotó la búsqueda exhaustiva del contenido 2.

De todo lo expuesto se desprende que no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, pues si bien puso a disposición del solicitante la información correspondiente a los contenidos 1 y 3, que sí corresponden con lo solicitado, lo cierto es, que la información remitida a efecto de dar respuesta al contenido 2, no cumple las características requeridas por el ciudadano, por lo que no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

Consecuentemente, se determina que las gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, a fin de modificar el acto reclamado, esto es, la falta de respuesta, no resultan ajustadas a derecho y en consecuencia no logró subsanar su proceder y dejar sin efectos el presente medio de impugnación; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE

EFFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD"**.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto se procede a **Revocar** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00077019, por parte del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, y por ende, se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Jefatura de Administración**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 2 y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando como base el criterio número 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el Área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia;
- III. **Notifique** a la inconforme todo lo actuado a través del correo electrónico que proporcionó en el presente medio de impugnación, y
- IV. **Remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00077019, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, **ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.

COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.